

OP-02-2022

Asunto: Solicitud de opinión

Peticionario: Guillermo José Portillo Bonilla, en carácter de diputado suplente de la Asamblea Legislativa

Decisión: Improcedencia

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las diez horas y veinticinco minutos del doce de dos mil veintidós.

Por recibido el escrito presentado a las trece horas y cuarenta y siete minutos del nueve de agosto de dos mil veintidós, firmado por el señor Guillermo José Portillo Bonilla, en carácter de diputado suplente de la Asamblea Legislativa.

A partir de lo anterior, este Tribunal formula las siguientes consideraciones:

I. Contenido del escrito

1. El diputado Portillo Bonilla expone que resultó electo como diputado suplente de la diputada propietaria Margarita Escobar en las elecciones para diputados a la Asamblea Legislativa que se llevaron a cabo el veintiocho de febrero de dos mil veintiuno.

2. Añade que, la diputada Margarita Escobar solicitó a la Asamblea Legislativa que se le exonerara de su cargo durante todo lo que resta de la legislatura 2021-2024, por motivos de salud, y que se hiciera el llamamiento de su persona como diputado suplente de conformidad con el 131 ordinal 1° de la Constitución de la República.

3. Afirma que, la Asamblea Legislativa resolvió no conocer la petición, sin ninguna motivación, y sin que hasta la fecha se haya realizado el llamamiento de diputado suplente.

4. Asegura que, con dicha actuación, se le está violentando su derecho de optar a un cargo público establecido en el art. 172 (sic) ordinal 3° de la Constitución de la República.

5. Pide que, con base en las facultades otorgadas por la ley, este Tribunal emita una opinión técnica jurídica sobre los hechos anteriormente relacionados.

II. Competencia consultiva del Tribunal Supremo Electoral

1. A través de la resolución de 21-04-2017 proveída en el procedimiento clasificado bajo la referencia OP-01-2017, este Tribunal señaló que el artículo 64 literal b) romano iii) del Código Electoral (CE), expresamente señala que le corresponde: «resolver las consultas que le formulen los organismos electorales, los representantes de los partidos políticos o coaliciones o cualquier autoridad competente»; es decir, que esta disposición establece el ejercicio de una competencia *consultiva* por parte de esta autoridad.

[Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin]



2. En dicho proveído, el Tribunal estableció la *finalidad* y el *alcance* de la competencia consultiva a fin de determinar los parámetros bajo los cuales era procedente dar trámite a una solicitud de consulta y emitir la opinión solicitada.

3. En ese marco, se afirmó que el Tribunal Supremo Electoral se instituye como la máxima autoridad en materia electoral, situación de la que se deriva –entre otras situaciones- el hecho de que tiene *potestad jurisdiccional* en dicha materia, lo que eventualmente le lleva a dirimir, con carácter autoritativo, los casos sometidos a su jurisdicción [art. 208 inciso 4° de la Constitución de la República].

4. Así, la función consultiva se concreta a través de la emisión de *opiniones sobre el significado de las disposiciones que conforman el ordenamiento jurídico electoral, o bien, sobre cualquier otro aspecto del funcionamiento institucional-electoral*; sin que dichas opiniones, *puedan tener el carácter de una resolución emitida en un proceso de carácter contencioso*.

5. Por ello, ante peticiones que tengan por finalidad que se emita un criterio adelantado o una opinión indirecta sobre una cuestión que eventualmente pudiese ser sometida a conocimiento de la jurisdicción electoral, el Tribunal se encuentra imposibilitado de poder pronunciarse.

6. Lo anterior se fundamenta, en la garantía de independencia e imparcialidad que debe tener este Tribunal para el adecuado ejercicio de control que debe realizar sobre los actos relacionados con la materia electoral.

7. A lo anterior, debe adicionarse que el asunto sobre el que se solicite la opinión consultiva debe constituir parte de las competencias constitucionales y legales conferidas al Tribunal Supremo Electoral en carácter de máxima autoridad en la materia, puesto que este Tribunal, no puede interferir en el ejercicio de las competencias funcionales que le han sido atribuidos a otros órganos o autoridades estatales.

III. Análisis preliminar de la petición y decisión del Tribunal

1. En el presente caso, se advierte que la petición tiene por objeto que el Tribunal se pronuncie sobre un asunto que forma parte de las competencias constitucionales conferidas a la Asamblea Legislativa, pues de conformidad con el art.131 ordinal 4° de la Constitución de la República corresponde a la Asamblea Legislativa: “Llamar a los Diputados suplentes

en caso de muerte, renuncia, nulidad de elección, permiso temporal o imposibilidad de concurrir de los propietarios”.

2. En consonancia con lo anterior, de conformidad con el art. 21 del Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa, los diputados suplentes mediante *llamamiento* de la *Asamblea*, podrán integrarse para conformarla.

3. En ese sentido, dado que la solicitud de opinión se basa en un asunto que forma parte de las competencias de la Asamblea Legislativa, este Tribunal se encuentra imposibilitado de poder pronunciarse sobre lo solicitado; pues como se señaló en párrafos, el ejercicio de la competencia consultiva conferida este Colegiado no puede interferir en el ejercicio de las competencias funcionales que le han sido atribuidos a otros órganos o autoridades estatales.

4. Las opiniones consultivas que emite el Tribunal Supremo Electoral deben tener como fundamento las competencias constitucionales y legales que expresamente le han sido conferidas en carácter de máxima autoridad en materia electoral; y lo relativo al llamamiento de diputados suplentes no forma parte de esas competencias.

5. Como consecuencia de lo anterior, deberá declararse improcedente la solicitud de opinión consultiva que ha sido presentada.

Por tanto; de conformidad con las consideraciones antes expuestas y con base en lo establecido en los artículos 18 y 208 inciso 4º de la Constitución de la República, 39 y 64 literal b) romano iii) del Código Electoral, este Tribunal **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la solicitud de opinión consultiva presentada por el señor Guillermo José Portillo Bonilla, en carácter de diputado suplente de la Asamblea Legislativa, debido a que, que se basa en un asunto que forma parte de las competencias constitucionales atribuidas a la Asamblea Legislativa.

2. *Notifíquese* la presente resolución al diputado Guillermo José Portillo Bonilla a través del medio técnico señalado.

[Handwritten signatures and marks]

